



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**AUTO APRUEBA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Bucaramanga, cinco (05) de junio de dos mil veinticinco (2025)

<b>MEDIO DE CONTROL</b>	CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
<b>DEMANDANTE</b>	
<b>DEMANDADO</b>	EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-
<b>RADICADO</b>	68001333300720250005800
<b>ENLACE EXPEDIENTE</b>	

Viene al despacho, para el correspondiente estudio de legalidad, la conciliación extrajudicial celebrada entre **XXX** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL-**, ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga.

**I. ANTECEDENTES**

**A. DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN**

Las señoras **XXX**, por conducto de apoderado judicial, solicitaron ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, citar a audiencia de conciliación extrajudicial a la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL-**; trámite al que fueron vinculadas **SERINCO DRILLING S.A.** y la firma **CONSULTEC INTERNACIONAL SUCURSAL COLOMBIA, CHUBB SEGUROS COLOMBIA S. A.**, a fin de: **1)** Declarar que ECOPETROL S.A. es administrativa y **extracontractualmente** responsable del daño antijurídico -daño moral- sufrido por las convocantes con ocasión de la muerte del señor **XXXX**; **2)** como consecuencia de la anterior declaración, piden condenar a la accionada a pagar a las convocantes la suma equivalente a 300 salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que como daño resarcible se establezca; **3)** que se actualice el monto al momento de proferirse el fallo, cause intereses a partir de su ejecutoria hasta el pago total, y se cumpla en todos los demás aspectos del modo en que lo disponen los artículos 192 y s.s. del CPACA; **4)** condenar a pagar las agencias en derecho y costas que se ocasionen con el proceso.

**1. Hechos.**

1.1. En ejecución de contrato de workover N° 3045526 suscrito entre Ecopetrol S.A. y la contratista Serinco Drilling S.A., el 15 de diciembre de 2021, esta se encontraba interviniendo el pozo «Tesoro 29», desde cuatro días previo al incidente que da origen a la presente reclamación (según informó Ecopetrol S.A.).

1.2. En la tarde del 22 de abril de 2023, el grupo designado se hallaba cumpliendo con la prestación de sus servicios en el pozo denominado «Tesoro 29» de campo Nutria en el municipio San Vicente del Chucurí, Departamento de Santander.

1.3. Después de las dos de la tarde, se encontraba inyectando aceite caliente a presión y, sin explicación, no dieron la orden, ni verificaron que las preventoras estuvieran adecuadamente instaladas para que evitaran accidentes catastróficos.

1.4. Siendo las dos y media de la tarde el pozo descontrolado hizo explosión, sin que pueda saberse con certeza de donde saltó la chispa, dando como resultado la conflagración/explosión, que provocó que quienes estaban cumpliendo órdenes en las instalaciones del pozo recibieron quemaduras de gravedad, por lo que fueron trasladados a centros médicos asistenciales, falleciendo dos de los lesionados, entre ellos el señor XXXX (q.e.p.d.), lo que causo el daño moral por la pérdida de quien en vida era su esposo y padre.

## 2. Pretensiones.

2.1.- Que se declare que Ecopetrol S.A. es administrativa y **extracontractualmente responsable** del daño antijurídico —modalidad **daño moral**— sufrido por las convocantes con ocasión de la muerte del señor XXX (q.e.p.d.).

2.2.- Que, como consecuencia de la anterior declaración, se condene a la accionada a pagar a las convocantes, conforme a la estimación razonada de la cuantía, la suma equivalente a trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, o la suma superior que como daño resarcible resulte acreditada en la fase probatoria del proceso y acorde con los montos que han sido establecidos en sentencias de unificación jurisprudencial emanadas del Consejo de Estado para casos generales.

2.3.- Que la eventual condena sea (i) actualizada al momento de proferirse fallo, (ii) cause intereses a partir de la ejecutoria del mismo hasta su pago total, y (iii) se cumpla en todos los demás aspectos del modo en que lo disponen los artículos 192º y s.s. del C.P.A.C.A.

2.5.- Que se condene a la eventual demandada a pagar las agencias en derecho y costas que se ocasionen con el proceso.

## B. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN.

La solicitud fue presentada el 16 de diciembre de 2024 y admitida por la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, mediante auto de 26 del mismo mes y año. La diligencia de conciliación extrajudicial se realizó el 10 y el 14 de marzo de 2025. (fls. 610 a 614 EXPEDIENTECOMPLETO INDICE SAMAI 002) según acta visible en PDF en carpeta virtual del informativo. Acta que da cuenta del acuerdo al que llegaron las partes y que, junto con los respectivos anexos, fue repartida a este Juzgado para efectos de impartir su aprobación o improbación.

## C. TÉRMINOS DE LA CONCILIACIÓN.

En la audiencia de conciliación, las partes llegaron al siguiente acuerdo:

« [...]»

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE  
ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

Que en la sesión del Comité del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025) se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE ante la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA por convocatoria efectuada por XXXX a ECOPETROL S.A. de manera previa a agotar el medio de control de **reparación directa**. Rad. interno 1597846. Que en dicha sesión se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE por concepto de **perjuicios morales** a favor de las convocantes, mediante el reconocimiento de la suma de COP \$427.050.000, equivalente a 300 SMLMV (año 2025) pagaderos a los 30 días hábiles siguientes de aprobado judicialmente el acuerdo. Que una vez realizado el pago, y en desarrollo de los acuerdos contractuales, ECOPETROL S.A. iniciará el recobro de la indemnización, tanto a las firmas contratistas SERINCO y CONSULTEC como a las aseguradoras, así como, iniciará las acciones judiciales a que haya lugar en caso de no lograr el reembolso de mutuo acuerdo.

Esta certificación se expide por solicitud del interesado a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). [...]» Resalta el despacho.

## II. CONSIDERACIONES

En orden a aprobar o improbar la presente Conciliación Extrajudicial, este despacho examinará si se cumplen los supuestos de aprobación<sup>1</sup> exigidos por la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado, así:

### a. Se acredite la representación de las partes y la capacidad de sus representantes.

Está acreditado el interés legítimo de las peticionarias, XXXX, quienes actúan por intermedio del abogado XXXXX. (poder en PDF en carpeta virtual).

Está acreditada la representación de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL -, ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL ORDEN NACIONAL, en calidad de apoderado General de ECOPETROL S.A., de conformidad con el Certificado de Cámara de Comercio allegada al expediente al Abogado XXXXX, la entidad SERINCO DRILLING S.A, que confirió poder al Abogado XXXXX, la entidad CONSULTEC INTERNATIONAL SUCURSAL COLOMBIA, que confirió poder al Abogado XXXXX, la entidad sucursal CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, que confirió poder al Abogado XXXXX (poder en PDF en carpeta virtual).

### b. Que el acuerdo verse sobre derechos económicos disponibles por las partes

Por regla general, son materia de conciliación aquellos derechos transables que tengan el carácter de «inciertos y discutibles». Empero, la posición del Consejo de Estado, en cuanto a la exigibilidad del requisito de la conciliación prejudicial, es que cada caso concreto debe ser analizado atendiendo la calidad de los derechos reclamados (naturaleza económica y cuantificable) y la posibilidad de su debate en el escenario conciliatorio. En el caso concreto, es evidente que el asunto sometido a conciliación, en principio, es transable en el entendido de su carácter netamente económico.

<sup>1</sup>Entre otras sentencias CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN TERCERA, CP: MAURICIO FAJARDO GOMEZ. Abril 18 de 2014. Radicado No. 20001-23-31-000-2009-00199-01 (41834). Providencias radicadas bajo los número: 25000-23-26-000-2002-01216-01 (27921) de Marzo 16 de 2005; 76001-23-31-000-2000-2627-01(26877) de septiembre 30 2004.

**c. Las pruebas allegadas [Exp. Dig.] y de relevancia para el asunto se concretan en:**

1. Solicitud de Conciliación Extrajudicial (escaneado en PDF en 19 folios)
2. **Registro de defunción** del señor XXX.
3. **Registro de matrimonio** de los señores XXX.
4. **Registros civiles de nacimiento** de XXXX.
5. Certificación de existencia y representación legal de la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL-.
6. Respuesta de ECOPETROL al Derecho de Petición elevado por los demandantes.
7. Contrato de WORKOVER No. 3045526 celebrado entre ECOPETROL S.A. y SERINCO DRILLING S.A.
8. Anexos de especificaciones técnicas, obligaciones específicas, relación equipos y herramientas para el desarrollo del contrato anterior.
9. **Memorando, informando el fallecimiento por accidente laboral del señor XXX. Folio 292.**
10. Derecho de petición a la Fiscalía General de la Nación.
11. Derecho de petición al Ministerio de Trabajo.
12. Constancia del Comité de Conciliación de ECOPETROL S.A. Folio 608
13. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial, sesión de fecha dieciocho (18) de febrero de 2025 (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 590 a 592.
14. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial, sesión de fecha diez (10) de marzo de 2025 (escaneado PDF carpeta virtual). Folios 610 a 625.
15. Acta de Audiencia de conciliación extrajudicial, sesión de fecha catorce (14) de marzo de 2025 (escaneado PDF carpeta virtual) SAMAI INDICE 002.

**ci. Del eventual medio de control y su caducidad**

Acorde con lo establecido en el artículo 164, numeral 2, literal i, del CPACA, en el entendido que el asunto que fue objeto de acuerdo conciliatorio correspondería, en caso de una eventual demanda, al medio de control de reparación directa, el término de caducidad para el caso concreto es de dos (2) años. En efecto, el artículo 164 del C.P.A.C.A., bajo el título de oportunidad para presentar la demanda, señala el término de caducidad para el caso concreto, así:

«[...] ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

[...]

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

[...]

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia. [...].»

Atendiendo la disposición trascrita, dado que el hecho dañoso tuvo ocurrencia el **22 de abril de 2023**, mientras que la solicitud de convocatoria a audiencia de conciliación fue presentada el **16 de diciembre de 2024**, llevándose a cabo la diligencia el **10 y el 14 de marzo de 2025**, fecha esta última en la que fue repartido el acuerdo conciliatorio al despacho, es claro que el término de dos (2) años para que operara la caducidad nunca llegó a consolidarse. En consecuencia, en criterio de este despacho, en el presente asunto no operó la caducidad de la acción.

#### **e. Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público**

El artículo 73 de la Ley 446 de 1998 determina que la conciliación prejudicial no deberá resultar lesiva para el patrimonio público. Al respecto, el H. Consejo de Estado ha manifestado:

*«[...] como ya lo tiene determinado de antaño esta Sección, no puede conducir a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente<sup>2</sup> y, por ello mismo, se exige previa homologación judicial.*

*(...) pues al comprender recursos del erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de reglas y exigencias muy severas y precisas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley.<sup>3</sup>*

*En tales condiciones se tiene que la conciliación contencioso administrativa como instituto de solución directa de conflictos, construida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad –tal y como lo ha reconocido la jurisprudencia-, como fórmula real de paz (en tanto borra las huellas negativas del conflictos) y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales, está suficientemente demostrada, no puede convertirse en un procedimiento expedito para manejar a su arbitrio el tema de la contratación pública<sup>4</sup> [...]*»

En el mismo sentido, la Honorable Corporación ha precisado:

*«[...] La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiera que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado. [...]*»<sup>5</sup>

De acuerdo con lo anterior, este despacho considera que el acuerdo logrado por las partes no resulta perjudicial para el patrimonio público. Antes bien, resulta conveniente para la entidad, como quiera que se trata de una decisión informada del Comité de Conciliación, órgano que tuvo la oportunidad de ponderar los diferentes factores y circunstancias del acuerdo, entendiendo que enfrentar el medio de control de reparación podría, eventualmente, implicar mayores costos, dadas las pretensiones de las convocantes quienes, por demás, aceptaron el valor ofrecido sin incluir otros conceptos.

Ahora, cabe precisar que la manifestación hecha por el Comité de Conciliación, en el sentido de pretender el recobro de lo pagado a las firmas contratistas y aseguradoras, corresponde a un escenario de naturaleza distinta al aquí conciliado, dado que aquel está mediado por relaciones contractuales que no con el reconocimiento de la responsabilidad extracontractual del Estado.

<sup>2</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, EXP. 8331, Auto de 7 de febrero de 2002.

<sup>3</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA Exp. 16116, Auto de 29 de junio de 2000.

<sup>4</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CP Mauricio Fajardo Gómez sentencia de fecha 03 diciembre de 2008, radicación 47012331000200600221 01 (35.331)

<sup>5</sup> CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CP. ENRIQUE GIL BOTERO, 28 de julio de 2011. Radicación número: 08001233100020100071301 (40901)

## f. Caso Concreto

Las convocantes, XXXXX, solicitaron convocar a la EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS - ECOPETROL – para conciliar su reclamación consistente en el pago de una indemnización en modalidad de daño moral, como resarcimiento del perjuicio derivado de la muerte del señor XXXX.

En primer lugar, corresponde al despacho hacer precisión en lo relativo a la competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para conocer el asunto objeto de análisis. Lo dicho, dado que en el trámite de la conciliación fue puesto de presente por parte de las vinculadas que el asunto correspondía a la jurisdicción ordinaria, por tratarse de una reclamación derivada de un contrato de trabajo.

Al respecto, del material probatorio y de los hechos narrados en el escrito de solicitud de conciliación obrante en el expediente, evidencia el despacho que, en efecto, el señor XXXX fue trabajador de ECOPETROL, es decir, tenía la calidad de trabajador privado, lo que llevaría a entender el alegato planteado por las vinculadas en el sentido de que la jurisdicción ordinaria sería la competente para conocer este asunto.

Sin embargo, para abordar con mayor precisión el análisis, corresponde acotar que la reclamación de las convocantes no gira en torno a un derecho derivado del contrato de trabajo. En efecto, se trata de una reclamación de personas que, si bien es cierto, conformaban el núcleo familiar de la víctima, también lo es que el vínculo contractual laboral entre esta y ECOPETROL no las cobijaba. Es preciso aclarar, también, que la reclamación no es de derechos laborales; por ende, las convocantes no actúan como herederas de los dichos derechos. Se trata, entonces, de la reclamación de perjuicios en el marco de la responsabilidad extracontractual de una entidad estatal, como es ECOPETROL.

El despacho se apoya en lo precisado por el H. Consejo de Estado, al pronunciarse sobre la competencia de esta Jurisdicción para resolver sobre un asunto de similares contornos fácticos. En efecto, en la oportunidad referida, la alta Corporación señaló:

*«[...] en aplicación de la jurisprudencia consolidada de la Corporación se tiene que en casos como el presente, en el que se pretende la declaración de responsabilidad patrimonial del Estado como consecuencia de un accidente de trabajo, causados a terceros ajenos a la relación laboral que liga al Estado y a un trabajador oficial, la Jurisdicción competente es la Contencioso Administrativa y la acción procedente es la de reparación directa. [...]»<sup>6</sup>*

Si bien es cierto, en el aparte transcrito se habla de un trabajador oficial, que no era el caso del señor XXXX, dado que los trabajadores de Ecopetrol son particulares, también lo es que de los conflictos surgidos de dichas vinculaciones laborales conoce la Jurisdicción Ordinaria. Entonces, el aspecto distintivo que permite a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conocer el presente asunto es, justamente, su carácter extracontractual, de tal manera que, como se dijo, la reclamación es elevada por terceros ajenos al contrato de trabajo. Es así como, en uno y otro caso, de los trabajadores oficiales o particulares, la Jurisdicción Contencioso Administrativa conoce de la reclamación de perjuicios en el marco de la responsabilidad estatal, a través de la reparación directa.

<sup>6</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 10 de febrero de 2016. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicado Rad. 76001-23-25-000-2000-01595-01(33715)

Por ello, en punto de la competencia de esta Jurisdicción, resulta aplicable lo normado en el artículo 104.1 de la ley 1437 de 2011:

*«ARTÍCULO 104. De la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

*Igualmente conocerá de los siguientes procesos:*

*1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.  
[...]*»

Aclarado lo anterior, como se anunció en líneas atrás, la parte convocante aceptó la oferta planteada por ECOPETROL S.A., misma que fue formulada en los términos señalados por su Comité de Defensa Judicial y Conciliación, en el sentido siguiente:

« [...]

LA SECRETARÍA TÉCNICA DEL COMITÉ DE DEFENSA JUDICIAL Y CONCILIACIÓN DE  
ECOPETROL S.A.

CERTIFICA

*Que en la sesión del Comité del veintisiete (27) de febrero de dos mil veinticinco (2025) se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE ante la PROCURADURÍA 100 JUDICIAL I ADMINISTRATIVA DE BUCARAMANGA por convocatoria efectuada por XXXXX a ECOPETROL S.A. de manera previa a agotar el medio de control de **reparación directa**. Rad. interno 1597846. Que en dicha sesión se acogió la recomendación de CONCILIAR TOTALMENTE por concepto de **perjuicios morales** a favor de las convocantes, mediante el reconocimiento de la suma de COP \$427.050.000, equivalente a 300 SMLMV (año 2025) pagaderos a los 30 días hábiles siguientes de aprobado judicialmente el acuerdo. Que una vez realizado el pago, y en desarrollo de los acuerdos contractuales, ECOPETROL S.A. iniciará el recobro de la indemnización, tanto a las firmas contratistas SERINCO y CONSULTEC como a las aseguradoras, así como, iniciará las acciones judiciales a que haya lugar en caso de no lograr el reembolso de mutuo acuerdo.*

*Esta certificación se expide por solicitud del interesado a los veintisiete (27) días del mes de febrero de dos mil veinticinco (2025). [...]*» Resalta el despacho.

Así las cosas, por no advertir motivo de nulidad absoluta por objeto o causa ilícita, omisión de requisito o formalidad impuesta a la naturaleza del acto de conciliación, o incapacidad de cualquiera de las partes que intervinieron en el acuerdo, ni observarse que este resulte lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni que resulten vulnerados derechos de terceras personas, en uso de la facultad que confiere el artículo 113 de la ley 2220 de 2022, este estrado judicial impartirá aprobación al acuerdo de Conciliación Judicial objeto del presente examen, declarando que el mismo hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** **APROBAR** el acuerdo conciliatorio celebrado el 14 de marzo de 2025 ante la Procuraduría 100 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bucaramanga, entre las señoras **XXXXX** y la **EMPRESA COLOMBIANA DE PETROLEOS -ECOPETROL S.A.-**, según el cual, la entidad estatal cancelará, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la aprobación judicial del acuerdo, a las **CONVOCANTES** la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES CINCUENTA MIL PESOS (\$427.050.000)**, equivalentes a 300 SMMLV (año 2025), de conformidad con los términos establecidos en el Acta de Conciliación objeto de estudio y conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** **ADVERTIR** que el acuerdo conciliatorio aprobado y el presente auto, debidamente ejecutoriado, hace tránsito a COSA JUZGADA y PRESTA MÉRITO EJECUTIVO.

**TERCERO:** Una vez ejecutoriada, expídase copia de esta providencia con sus constancias de notificación y ejecutoria, a costa del interesado, de conformidad con el artículo 114 del C. G. del P. y archívese la actuación.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA**  
**JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 35 DE 06 JUNIO 2025